

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	6	34013	DANIEL SANCHEZ MOSQUERA	HOMICIDIO Y PORTE	10-07-23	CONCEDE REDENCION DE PENA DE 21 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	6	1	32799	DAVID JULIO NAVARRO LÓPEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14	27-07-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCIÓN
3	6	1	15368	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RANGEL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 Y OTRO	27-07-23	REDENCIÓN 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN
4	6	1	35458	BRAYAN JULIÁN RAMÍREZ ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	07-09-23	REDENCIÓN 1 MES 29 DÍAS DE PRISIÓN
5	6	1	14817	EDUARDO CASTAÑEDA MOLANO	TRATA DE PERSONAS AGRAVADO Y OTROS	07-09-23	REDENCIÓN 8 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN
6	6	1	25229	NELSON ALEXANDER RUEDA GONZÁLEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	07-09-23	REDENCIÓN 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN
7	6	1	2059	MARCOS CASOS URCUE	REBELIÓN Y OTRO	07-09-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCIÓN
8	6	6	37037	GUSTAVO PABON NUÑEZ	HURTO CALIFICADO Y AGFRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
9	6	6	7606	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	21-09-23	REDENCION DE PENA
10	6	6	16418	MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	25-09-23	REDENCION DE PENA
11	6	5	9320	JAIRO - ALTURO REYES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-09-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
12	6	1	23785	IDELDER JAVIER RODRÍGUEZ GUERRERO	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	26-09-23	REDENCIÓN 1 MES DE PRISIÓN
13	6	5	12630	GEOVANIS - VEGA ESCOBAR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-09-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
14	6	5	32806	MARIO TRARAZON TARAZONA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
15	6	5	29626	LUIS PULIDO SUAREZ	ACCESOCARNA ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	26-09-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
16	6	5	37190	MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-09-23	CONCEDE DOMICLIARIA
17	6	4	25213	GUZMAN PEREZ BERMUDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-09-23	REDIME PENA 168 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	6	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	02-10-23	REDIME PENA 5 MESES 1 DIA DE PRISION
19	6	7	21747	GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	02-10-23	REDENCION
20	6	7	5683	JORGE ANDRES RINCONES MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR O TRO	02-10-23	REDENCION
21	6	5	31421	SALOMON - SANTOS MENDEZ	FAVORECIMIENTO Y FACILITACION DE CONTRABANDO Y OTROS	02-10-23	OTORGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS



265

NI	—	2059	—	EXP Físico
RAD	—	190016000602201600598		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MARCOS CASOS URCUE						
Identificación	94.419.129						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Rebelión y secuestro extorsivo.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		J01EPMS DE BUCARAMANGA			08	04	2019
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					25	04	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	11	08	2013
				Final			2016
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					372	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión							
				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
				Monto			
				MM	DD	HH	
Redención de pena				08	04	2019	
Redención de pena				16	09	2019	
				04	26	-	



Redención de pena		15	03	2021	06	03	-
Redención de pena		18	04	2022	05	14	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	01	2016	91	15	-
	Final	07	09	2023			
Total					110	25	12

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.



266

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 110 meses 26 días de prisión, de los 372 meses, que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI. 5683 CUI 68001600000020110008600				EXPEDIENTE	FÍSICO		x
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ANDRÉS RINCONES MOLINA				CEDULA		1.082.867.269	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de **JORGE ANDRÉS RINCONES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.082'867.269**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

- 1.- **JORGE ANDRES RINCONES MOLINA** cumple una pena de 330 meses 18 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del concurso de delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado tentado en concurso con concierto para delinquir en concurso con porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, por hechos acaecidos el 21 de marzo de 2009. **Rad. 68001600000020110008600 NI 5683**.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18344650	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18435483	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18516380	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605430	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18692170	01/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	348	29
18778832	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						182.5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/04/2021-31/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **182.5 días o 6 meses 2,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 248 días el 20 de octubre de 2013, (ii) 235 días el 8 de enero de 2016, (iii) 192 días del 30 de octubre de 2017, (iv) 231 días del 06 de noviembre de 2019: (v) 243 días del 03 de mayo de 2022, y (v) 182.5 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de **44 meses 11.5 días**.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2011, para un total físico redimido de **151 meses 17 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **195 meses 28.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

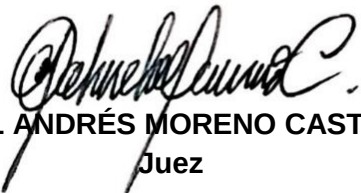
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ANDRÉS RINCONES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 1.082'867.269**, como redención de pena SEIS MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (6 meses 2.5 días), o lo que es lo mismo 182.5 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ANDRÉS RINCONES MOLINA** ha cumplido una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (**195 meses 28.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JHON JAIRO RANGEL AMAYA identificado con C.C. # 13.718.998, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JHON JAIRO RANGEL AMAYA se le vigila pena acumulada de 86 meses de prisión, impuesta por este Despacho el 16 de julio del año en curso, en relación con las siguientes sentencias.

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337 y,
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaria, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18651070	01/07/2022	30/09/2022	464	TRABAJO	464	29
18738813	01/10/2022	31/12/2022	444	TRABAJO	444	27.75
18853207	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
TOTAL REDENCIÓN						88.25

NI 7606 Rad: 68001-60-00-000 2018 00337
C/: Jhon Jairo Rangel Amaya.
D/: Extorsión y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0030	04/04/2022 a 03/07/2022	EJEMPLAR
410-0043	04/07/2022 a 03/10/2022	EJEMPLAR
410-0010	04/10/2022 a 03/01/2023	EJEMPLAR
410-0023	04/01/2023 a 05/07/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 88.25 días (2 meses 28.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93.

1.3. En razón de este proceso se encuentra PL desde el 3 de octubre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado 59 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021; (ii) 17 días el 07 de septiembre de 2021; (iii) 27 días el 4 de noviembre del 2021; (iv) 3 meses 28 días el 31 de octubre de 2022 y; (v) 2 meses 28.25 días en este auto, arrojan un total de 70 meses 19.25 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al JHON JAIRO RANGEL AMAYA, como redención de pena 88.25 días (2 meses 28.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 70 meses 19.25 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra las anteriores decisiones proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 7606 Rad: 68001-60-00-000 2018 00337
C/: Jhon Jairo Rangel Amaya.
D/: Extorsión y otros
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** elevada por el señor **JAIRO ALTURO REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.131.902.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **JAIRO ALTURO REYES** la pena **ACUMULADA** de **CUATROSCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2006-00040 NI. 9320 J5 EPMS	30-03-2006	11-10-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Vélez Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 28-11-2006	284 meses	Homicidio Agravado en concurso Homogéneo Tentativa de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego
2007-00033 NI. 10484 J4 EPMS	2004-2005	24-05-2007 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	96 meses Multa 460 smlmv	Sedición y Extorsión
2010-00165 NI: 15872 J3 EPMS	28-12-1998	20-01-2011 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri	147 meses Multa 600 smlmv	Desaparición Forzada
2019-00039 NI 11534 J3 3PMS	Septiembre 1999	09-09-2019 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	200 Meses Multa 500 smlmv	Desaparición Forzada – Homicidio Agravado

2. La pena **ACUMULADA** de **QUINIENTOS VEINTE (520) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1560 SMLMV, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 7 de octubre de 2020. (fl.256)

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de junio de 2006**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

4. El sentenciado **JAIRO ALTURO REYES** solicita acumulación jurídica de penas de las atrás citas con las que le fueron impuestas en las sentencias proferidas el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez en los radicados 68.861.31.04.001.2020.00022 NI 38238 y 68.861.31.04.001.2020.00023 NI 38328 a cargo del Juzgado 1 y 3 Homólogo de Bucaramanga, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **JAIRO ALTURO REYES**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón **-EPAMS-**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Conforme la documentación que fue aportada al expediente, se evidencia que el sentenciado cuenta con las siguientes sentencias, estando las primeras tres ya acumuladas, y la última objeto de estudio para determinar la procedencia de su unión, a saber

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2006-00040 NI. 9320 J5 EPMS	30-03-2006	11-10-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Vélez Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 28-11-2006	284 meses	Homicidio Agravado en concurso Homogéneo Tentativa de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego
2007-00033 NI. 10484 J4 EPMS	2004-2005	24-05-2007 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	96 meses Multa 460 smlmv	Sedición y Extorsión
2010-00165 NI: 15872 J3 EPMS	28-12-1998	20-01-2011 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri	147 meses Multa 600 smlmv	Desaparición Forzada
2019-00039 NI 11534 J3 EPMS	Septiembre 1999	09-09-2019 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	200 Meses Multa 500 smlmv	Desaparición Forzada - Homicidio Agravado
2020-00022 NI 38328 J1 EPMS	23-05-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado

2020-00023 NI 38329 J1 EPMS	25-06-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado
-----------------------------------	------------	---	--------------	--------------------

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que todas las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del 11 de octubre de 2006 modificada en su quantum por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Rad. 68.861.60.00.134.2006.00040 NI 9320) por hechos acaecidos el 30-03-2006, entre tanto, las demás sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fueron emitidas con posterioridad a la mencionada, los hechos datan de los años 1998, 1999, 2004 y 2005, es decir, corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; y no se observa que ninguno de los reproches penales obedecen a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el 14 de junio de 2006.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (284 meses), aumentada hasta en otro tanto (568 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (1047 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años, por ser una de las sentencias proferidas en virtud de la Ley 906 de 2004 (radicado 2006-00040 NI 9320).

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **DOSCIENTOS**

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

OCHENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN quantum impuesto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en segunda instancia de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Vélez (Santander) –radicado 2006-00040 NI. 9320–, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones conforme a cada una de las penas impuestas en el restante de sentencias condenatorias así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2006-00040 NI. 9320 J5 EPMS	30-03-2006	11-10-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Vélez Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 28-11-2006	284 meses	Homicidio Agravado en concurso Homogéneo Tentativa de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego	Pena Base 284 meses
2007-00033 NI. 10484 J4 EPMS	2004-2005	24-05-2007 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	96 meses Multa 460 smlmv	Sedición y Extorsión	Incremento a Pena Base 39 meses
2010-00165 NI: 15872 J3 EPMS	28-12-1998	20-01-2011 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri	147 meses Multa 600 smlmv	Desaparición Forzada	Incremento a Pena Base 49 meses
2019-00039 NI 11534 J3 3PMS	Septiembre 1999	09-09-2019 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	200 Meses Multa 500 smlmv	Desaparición Forzada – Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 78 meses
2020-00022 NI 38328 J1 EPMS	23-05-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 59 meses
2020-00023 NI 38329 J1 EPMS	25-06-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 59 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIRO ALTURO REYES** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR la pena impuesta al señor **JAIRO ALTURO REYES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.131.902 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2006-00040 NI. 9320 J5 EPMS	30-03-2006	11-10-2006 Juzgado 2 Penal del Circuito Vélez Confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 28-11-2006	284 meses	Homicidio Agravado en concurso Homogéneo Tentativa de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas de Fuego	Pena Base 284 meses
2007-00033 NI. 10484 J4 EPMS	2004-2005	24-05-2007 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	96 meses Multa 460 smimv	Sedición y Extorsión	Incremento a Pena Base 39 meses
2010-00165 NI: 15872 J3 EPMS	28-12-1998	20-01-2011 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri	147 meses Multa 600 smimv	Desaparición Forzada	Incremento a Pena Base 49 meses
2019-00039 NI 11534 J3 3PMS	Septiembre 1999	09-09-2019 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga	200 Meses Multa 500 smimv	Desaparición Forzada – Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 78 meses
2020-00022 NI 38328 J1 EPMS	23-05-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 59 meses
2020-00023 NI 38329 J1 EPMS	25-06-2005	22-10-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito de Vélez (Santander)	160 Meses	Homicidio Agravado	Incremento a Pena Base 59 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (568) MESES DE PRISIÓN**, y como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por lapso **VEINTE AÑOS**, así como la de **MULTA** por 1.560 smlmv, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como a los Homólogos que le fueron repartidas para su conocimiento, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIRO ALTURO REYES** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SÉPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede a resolver solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecado por el sentenciado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.192.797.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** en virtud a las siguientes penas a saber:

RADICADOS	SENTENCIAS	DELITOS
2016.07451	29-11-2017 Juzgado 01 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2016.00362	02-03-2017 Juzgado 03 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego

2. Se tiene que el condenado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **09 de mayo de 2017** hallándose actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho el con solicitud de permiso administrativo de 72 horas deprecado por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor de **GEOVANIS VEGA ESCOBAR**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas

que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 20051, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

- 1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.*
- 2. Esté en la fase de mediana seguridad.*
- 3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
- 6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 19982; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **EPAMS GIRÓN** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls. 115), por lo que se procederá a adecuar los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

1.1 Pena impuesta.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES DE PRISIÓN.**

1.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **83 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.**

1.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que, a favor de **GEOVANIS VEGA ESCOBAR**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena de **20 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** (fl.145).

1.4 Descuento Físico.

El señor **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** se encuentra detenido desde el 09 de mayo de 2017, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico total de **76 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.**
La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	76 meses 17 días
Redención de Pena	20 meses 15 días
Total	97 meses 02 días
1/3 parte de la pena	83 meses 18 días

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento que sobre su calificación en fase de seguridad y recomendación de Tratamiento Penitenciario lo clasifica en **MEDIANA SEGURIDAD**, según **Acta 421-0112023 del 03 de abril de 2023** (fl.156v).

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento (fl.157v), que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIEPEC) certifican que no le figura requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto, el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 158v se logra observar que el coordinador de investigaciones internas de la EPAMS GIRÓN resalta: "NO REGISTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE DISCIPLINARIOS CONTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD COMO SANCIONES POR DICHO TÓPICO".

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

6. Observar buena conducta

Frete a este punto, el penal allega cartilla biográfica en el que registra que el penado durante su reclusión ha mantenido conducta en el penal en el grado de BUENA y EJEMPLAR, a la fecha el interno se encuentra calificado como conducta ejemplar.

7. Presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1983

Como quiera que purga pena superior a diez (10) años debe adicionalmente acreditar que no existan vinculación de su persona con organizaciones delincuenciales, es así que el penal pone de presente que tanto la INTERPOL como la SIPOL informa que sobre el penado NO existe registro alguno que lo involucren con organizaciones delincuenciales (fl.151v).

Todo lo anterior conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la **CALLE 76 A #22A-113, BARRIO JERUSALÉN DE BARRANCABERMEJA.**

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

3 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

Así las cosas, se le advertirá al **CPAMS GIRÓN** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.192.797, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección de la **CPAMS GIRÓN**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la decisión al condenado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** por intermedio del director de la EPAMS GIRÓN y/o el Asesor Jurídico del panóptico.

SEXTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



190

NI	—	14871	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920140025700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EDUARDO CASTAÑEDA MOLANO					
Identificación	1.096.234.740					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Trata de personas agravada en concurso con secuestro simple agravado en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, todo en concurso homogéneo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	09	11	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				09	11	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	12	2013
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				216	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				216	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				Desistimiento IRI		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	03	2018	07	10	-
Redención de pena		28	09	2020	06	13	-
Redención de pena		19	08	2021	08	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	01	2014	115	29	-
	Final	07	09	2023			
Subtotal					137	22	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



181

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18324045	Jul. 2021	Sep. 2021	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18419549	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18499683	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18603893	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	
18656504	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18777548	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18859037	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18921911	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	

En atención a la solicitud de reevaluación de cómputos adviértasele al sentenciado que, mediante auto del 19 de agosto de 2021 le fue concedida redención de pena por los cómputos generados del periodo comprendido entre julio de 2019 al 30 de junio de 2021, por ende, no es procedente su petición.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **08 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 146 meses 01 días de prisión, de los 216 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



4. **COMUNICAR** al sentenciado que mediante auto del 19 de agosto de 2021 le fue concedida redención de pena por los cómputos generados del periodo comprendido entre julio de 2019 al 30 de junio de 2021, por ende, no es procedente su solicitud de reevaluación de cómputos.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	15368	—	EXP Físico
RAD	—	680016000160202053313		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RANGEL				
Identificación		91.255.512				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Bucaramanga		08	04 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					08	04 2022
Fecha de los hechos				Inicio	13	07 2013
				Final	-	06 2020
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					204	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					204	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		Fecha			Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	09	2022	04	23	12
Redención de pena		29	12	2022	02	28	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	33	13	-
	Final	27	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



49

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18736623	Oct. 2022	Dic. 2022	276	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18851720	Ene 2023	Mar 2023	284	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 02 meses, 11 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 16 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **ACLARAR** al sentenciado que los meses de febrero a diciembre de 2021, y enero a diciembre de 2022, ya fueron objeto de redención en decisiones del 09 de septiembre de 2022 y 29 de diciembre de 2022.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO identificado con la C.C 1.101.201.931, privado de la libertad en CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18918262	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	01/02/2023 – 30/04/2023	BUENA
410-0028	01/05/2023 – 31/07/2023	EJEMPLAR

NI 16418 Rad: 68655.61.05.927.2016.80090
C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado
D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes – Destinación ilícita de inmueble
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.



3. Las horas certificadas le representan al PL 29.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 14 meses 29 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 2 meses 10 días del 16 de agosto de 2023 y, (ii) 29.5 días en este auto, arroja una totalidad de 18 meses 8.5 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL DELGADO 29.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 8.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

NI 16418 Rad: 68655.61.05.927.2016.80090

C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado

D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes – Destinación ilícita de inmueble

A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ASUNTO	Prisión domiciliaria 38G					
RADICADO	NI 21747 (CUI 736166000000201900001)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES			CÉDULA	27.431.310	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	PERSONAL					

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G en favor del sentenciado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES identificado con C.C 27.431.310, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

- 1.- El sentenciado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES cumple una pena de 109 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Chaparral (Tolima), como autor de los delitos concursales de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 6 de agosto de 2019. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Rad. 73616-6000-000-2019-00001 NI. 21747.
- 2.- El día de hoy el despacho avocó conocimiento de la presente causa remitida por el Juzgado Quinto Homólogo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCION DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18007822	03/11/2020	31/12/2020	240	ESTUDIO	240	20
18851747	01/12/2022	12/02/2023	388	TRABAJO	388	24.25
18851747	13/02/2023	31/03/2023	256	TRABAJO	256	0
TOTAL REDENCIÓN						44.25

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2022 A 12/02/2023	EJEMPLAR

3.1.- El Juzgado reconoce como redención 44.25 días (1 mes 14.25 días) en favor del condenado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES, acreditando 338 horas certificadas correspondientes a actividades de trabajo realizadas entre el 1º de diciembre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023 y 240 horas de estudio entre el 3 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020 – las cuales no habían sido reconocidas con anterioridad, pues la conducta del sentenciado durante dicho periodo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, respecto a 256 horas de las actividades de trabajo desarrolladas por el sentenciado a partir del 13 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023, el Despacho se abstiene por el momento de estudiar su reconocimiento, toda vez que el establecimiento penitenciario omitió remitir la certificación correspondiente a la conducta de MEJÍAS VALLADARES durante dicho periodo, hecho que impide determinar si se satisfacen todos los requisitos exigidos para aprobar la redención. No obstante, se requerirá al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita de manera inmediata dicha información, así como las demás redenciones que se encuentren pendientes de reconocimiento.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2019, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente 48 meses y 10 días. En sede de redenciones debe sumarse las siguientes reconocidas: 20 días (auto 30/04/2021), 69 días (auto 30/11/2022), 21.5 días (auto 14/03/2023) y 44.25 del día de hoy, lo que arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **53 meses 14,75 días.**

4.- PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38G

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (Subrayado fuera del texto original).

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que concierne al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene el tiempo físico que ha permanecido MEJÍAS VALLADARES en prisión, sumado a la redención concedida en la fecha, es equivalente a **53 meses 14,75 días** de prisión, monto que a la luz de la norma permite concluir que aún NO ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues corresponde en este caso a **54 meses y 15 días**.

De esta manera, se colige que no se satisface la primera condición establecida en el artículo 38G, esto es, que GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES haya ejecutado la mitad de la pena impuesta, presupuesto de carácter objetivo que le impide obtener el beneficio y sin que resulte necesario con el examen de los demás requisitos, atendiendo que los mismos deben ser concurrentes para resultar favorable la solicitud. En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al interno GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES como redención de pena equivalente a CUARENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (44.25) DÍAS – 1 MES 14.25 DÍAS - por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER por ahora al interno GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES doscientos (256) horas de las actividades de trabajo desarrolladas por el sentenciado a partir del 13 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que remita de manera inmediata los certificados de conducta del sentenciado del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023, con el fin de estudiar las redenciones allegadas durante ese lapso. Se le insta además para que envíe la documentación que se encuentren pendientes de reconocimiento.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES ha descontado un total de pena efectiva de CINCUENTA Y TRES MESES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (53 meses 14,75 días).

QUINTO: NEGAR al condenado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES la prisión domiciliaria consagra en el artículo 38G del Código Penal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Comunicar a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI	—	23785	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202103222		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 26 — SEPTIEMBRE — 2023

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado				IDELDER JAVIER RODRÍGUEZ GUERRERO		
Identificación				1.100.893.401		
Lugar de reclusión				CPAMS Girón		
Delito(s)				Feminicidio en grado de tentativa		
Procedimiento				Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	24	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	01	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	04	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				125	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				125	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha		Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		04	09	2023	03	21	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	29	-	-
	Final	26	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 93 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18933800	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 00 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 33 meses 21 días de prisión, de los 125 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



295

NI	—	25229	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202100266		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		NELSON ALEXANDER RUEDA GONZÁLEZ				
Identificación		1.098.633.895				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Concierto para delinquir agravado con fines de extorsión en concurso con Hurto Calificado y agravado.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	14	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				14	09	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	10	2018
			Final	24	01	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				74	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				74	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	31	03	2022	03	26	-
Redención de pena	14	06	2022	02	29	12
Redención de pena	28	04	2023	02	14	-
Redención de pena	30	06	2023	02	07	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	12	2019	44	27
	Final	07	09	2023		
Total				56	14	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o**



296

reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
187393903	Abr. 2023	Jun. 2023	616	Sobresaliente	Ejemplar	01	09

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 57 meses 23 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

129

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 14 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del punible **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ACOSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se halla privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 07 de marzo de 2017 hallándose actualmente bajo custodia de la CPAMS GIRÓN.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **LUIS PULIDO SUAREZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí

un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el del año 2012 al 2015, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

125

2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y los delitos por los

³ “ Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado. Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. “No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”. (negrilla del Juzgado).

que se condenó a **LUIS PULIDO SUAREZ**, es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ACOSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** precisamente una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional, siendo estas consideraciones suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **INSÉRTESE** en el expediente los certificados y diplomas de estudio visible a allegados por el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ**, así mismo, hágasele saber al sentenciado que este despacho veedor de penas reconoce y exalta en todos los privados de la libertad las labores que desarrollan en su proceso de resocialización y superación personal al interior del panóptico.
2. Logra evidenciarse que en la presente foliatura fueron anexados documentos dirigidos a un proceso diferente visibles a folio 120-121, por que hace necesario que a través del **CSA** de manera **INMEDIATA** se **DESGLOSE** dicha documentación y se anexe al proceso que corresponde, esto es, CUI. 68001.6000.159.2019.04554.00 seguid en contra de HENRY URIBE DIAZ a carago del Juzgado Séptimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **LUIS PULIDO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. INSÉRTESE en el expediente los certificados y diplomas de estudio visible a allegados por el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ**, así mismo, hágasele saber al sentenciado que este despacho veedor de penas reconoce y exalta en todos los privados de la libertad las labores que desarrollan en su proceso de resocialización y superación personal al interior del panóptico.

TERCERO. A través del **CSA** de manera **INMEDIATA DESGLÓSESE** los folios 120 y 121 y anéxese al proceso que corresponde, esto es, CUI. 68001.6000.159.2019.04554.00 seguid en contra de **HENRY URIBE DIAZ** a

126

carago del Juzgado Séptimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de septiembre de 2019 sobre la persona de **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO, EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022 (fl.284) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional.
3. Se tiene que en virtud de lo anterior el condenado prestó caución en efectivo el 17 de marzo de 2022 (fl 290) y suscribió dirigencia de compromiso el 18 de marzo de 2022 (fl 293).
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** permiso para salir del país con destino a Maracay estado de Aragua Venezuela, por un lapso de comprendido entre el 01 de octubre de 2023 a 20 de diciembre de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 01 de octubre de 2023, teniendo como fecha de regreso la del 20 de diciembre de 2023, informando que el viaje lo realizara por tierra en un vehículo particular de placas DZZ-422, propiedad de su hijo, anexando a su petición copia del pasaporte (fl.42), y reposando en el expediente copia de la licencia de conducción y cedula de ciudadanía de su hijo allegadas en una petición anterior, quien como se dijo en líneas anteriores es propietario del vehículo en el que se transportaran, así mismo informa que se hospedará en la CALLE BOLÍVAR CASA N°. 6, SAN RAFAEL, PARROQUIA PEDRO JOSÉ OVALLE, MARACAY ESTADO DE ARAGUA VENEZUELA.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 18 de marzo de 2022 (fl. 293) al tenor del artículo 65 del CP, pues no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, lo que se corrobora incluso con su solicitud de permiso para salir del país.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076 con destino a MARACAY ESTADO DE ARAGUA VENEZUELA, por un lapso de tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización aquí otorgada al sentenciado.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

CUARTO. Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de septiembre de 2019 sobre la persona de **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO, EN CONCURSO CON LAVADO DE ACTIVOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022 (fl.284) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional.
3. Se tiene que en virtud de lo anterior el condenado prestó caución en efectivo el 17 de marzo de 2022 (fl 290) y suscribió dirigencia de compromiso el 18 de marzo de 2022 (fl 293).
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para salir del país.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** permiso para salir del país con destino a Maracay estado de Aragua Venezuela, por un lapso de comprendido entre el 01 de octubre de 2023 a 20 de diciembre de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** informó la fecha de salida del país siendo esta la del 01 de octubre de 2023, teniendo como fecha de regreso la del 20 de diciembre de 2023, informando que el viaje lo realizara por tierra en un vehículo particular de placas DZZ-422, propiedad de su hijo, anexando a su petición copia del pasaporte (fl.42), y reposando en el expediente copia de la licencia de conducción y cedula de ciudadanía de su hijo allegadas en una petición anterior, quien como se dijo en líneas anteriores es propietario del vehículo en el que se transportaran, así mismo informa que se hospedará en la CALLE BOLÍVAR CASA N°. 6, SAN RAFAEL, PARROQUIA PEDRO JOSÉ OVALLE, MARACAY ESTADO DE ARAGUA VENEZUELA.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 18 de marzo de 2022 (fl. 293) al tenor del artículo 65 del CP, pues no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, lo que se corrobora incluso con su solicitud de permiso para salir del país.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **SALOMÓN SANTOS MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.076 con destino a MARACAY ESTADO DE ARAGUA VENEZUELA, por un lapso de tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización aquí otorgada al sentenciado.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

CUARTO. Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	32799	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520150228300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DAVID JULIO NAVARRO LÓPEZ					
Identificación	12.582.296					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Barrancabermeja	02	03	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	10	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				340	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	02	2022	11	24	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	02	2016	89	21	-
	Final	27	07	2023			
Subtotal					101	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 101 meses 15 días de prisión, de los 340 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



75

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia de fecha 26 de julio de 2019, en la que condenó al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 23 de noviembre de 2020, hallándose actualmente bajo custodia del CPMS BARRANCABERMEJA.
3. El penal allega documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **MARIO TARAZONA TARAZONA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte como se motivó en decisión anterior que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2019, como claramente se lee en la sentencia, es decir, en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."*

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que establece:

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

5

"**ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Así, justamente en el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **MARIO TARAZONA TARAZONA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el beneficio penal por expresa prohibición legal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **MARIO TARAZONA TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de DANIEL SANCHEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.758.485, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena impuesta bajo el CUI. 68001.60.00.035.2008.81369 (N.I. 34013), conforme a la sentencia proferida en su contra el 04 de marzo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, cuando lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, fijándole una sanción de 150 meses de prisión, negándole los subrogados; decisión confirmada el 7 de julio de 2009 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

En auto del 29 de junio de 2023 se estableció que DANIEL SANCHEZ MOSQUERA cuenta con las siguientes **detenciones iniciales** dentro del presente proceso:

- I. Periodo transcurrido entre el 15 de agosto de 2008 (fecha de captura en flagrancia) hasta el 03 de mayo de 2013 (fecha en que no retornó de permiso administrativo de 72 horas), equivalente a **56 meses 18 días**.
- II. Periodo transcurrido entre el 27 de junio de 2013 (fecha en que se presentó voluntariamente – luego de haberse dado de baja del INPEC) hasta el 2 de septiembre de 2013 (fecha en que no regresó del permiso de 72 horas) equivalente a **2 meses 5 días**.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

- 1.1 A efectos de reconocer redención de pena, se allegan en esta oportunidad los siguientes certificados:

N.I. 34013 Rad: 68001.60.00.035.2008.81369.00
C/: Daniel Sánchez Mosquera
D/: Homicidio – F.T.P. Armas de fuego
A/: Niega pena cumplida – Establece redenciones
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18884953	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
TOTAL REDENCIÓN						21

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0910	01/11/2022 a 28/02/2023	BUENA
421-0313	01/03/2023 a 31/03/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 21 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Debe advertirse que pese a que el periodo dentro del cual se realizaron las labores objeto de redención, SANCHEZ MOSQUERA se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso de CUI. 63001.60.00.033.2018.00594 (NI. 27560), lo cierto es que durante la ejecución de esa pena no fue reconocido el computo No. 18884953, por lo que resulta viable hacerlo dentro del presente proceso.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 Se tiene que por cuenta de este proceso DANIEL SANCHEZ MOSQUERA se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2023, por lo que a la fecha acumula detención física de **12 días**, tiempo al que deben sumarse las detenciones iniciales antes referidas de **56 meses 18 días y 2 meses 5 días**.

2.2 Revisado el expediente, pudo extraerse que otros juzgados de ejecución de penas han reconocido al ajusticiado las siguientes redenciones de pena:

- 4 meses 13 días (J3EPMS/PEREIRA-FI.38 C2) el 20 de noviembre de 2009.
- 2 meses 26 días (J4EPMS/IBAGUE-FI.82 C2) el 6 de enero de 2012.
- 2 meses 13 días (J4EPMS/ IBAGUE -FI.96 C2) el 12 de marzo de 2012.
- 27 días (J4EPMS/IBAGUE-FI.111 C2) el 19 de julio de 2012.
- 28 días (J4EPMS/IBAGUE-FI.96 C2) el 19 de abril de 2013.
- 29 días (J4EPMS/PEREIRA-FI.96 C2) el 30 de mayo de 2013.

N.I. 34013 Rad: 68001.60.00.035.2008.81369.00
C/: Daniel Sánchez Mosquera
D/: Homicidio – F.T.P. Armas de fuego
A/: Niega pena cumplida – Establece redenciones
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.3 Todo lo anterior, sumado a la redención de pena acá reconocida de 21 días, arroja un total de **72 meses 12 días de pena efectiva** cumplida, y como quiera que la pena impuesta corresponde a 150 de prisión, es evidente que a la fecha la misma no se ha cumplido y en consecuencia no se accederá a lo peticionado.

3. DE LA CORRECCION DE AUTOS

3.1 Conforme al expreso deber de corregir los actos irregulares consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, se establece que lo dispuesto en el numeral 2.3 de este auto corrige lo establecido en auto del 29 de junio de 2023 (fl. 14) y el oficio No. 642 del 29 de junio de 2023 (fl.16), en lo referente a la pena insoluta y a la suma total redenciones reconocidas a DANIEL SANCHEZ MOSQUERA por otros Juzgados dentro del presente proceso.

En consecuencia, ha de dejarse sentado que la suma total de las redenciones enumeradas en el numeral 2.1 de este auto arroja un total de **12 meses 16 días**; así mismo, la pena insoluta a la fecha corresponde a **77 meses 18 días**.

3.2 Por intermedio del CSA de estos juzgados comuníquese lo acá dispuesto al sentenciado, aclarándole expresamente que contrario a lo que le fue informado mediante oficio No. 642 del 29 de junio de 2023, la pena que se encuentra pendiente por cumplir a la fecha es de 77 meses 18 días. Así mismo, acláresele que la pena impuesta dentro de este proceso corresponde a 150 meses, y no "80 meses" como menciona en el manuscrito obrante a folio 28 de encuadernamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER 21 días de redención de pena en favor del sentenciado DANIEL SANCHEZ MOSQUERA.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido una pena efectiva de **72 meses 12 días** de pena efectiva, que corresponden a la privación física de la libertad desde el 29 de junio de 2023 a la fecha, sumado a dos detenciones iniciales -56 meses 18 días y 2 meses 5 días-, 12 meses 16 días de redención de pena reconocida por otros Juzgados, y 21 días en el presente auto, como única redención de pena reconocida hasta el momento por parte de este Despacho.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de DANIEL SANCHEZ MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CUMPLASE por intermedio del CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral 3.2 de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



39

NI	—	35458	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201906946		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BRAYAN JULIAN RAMIREZ ROJAS				
Identificación		1.098.793.184				
Lugar de reclusión		CPMS Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 9°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		16	04 2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	- -
Ejecutoria de decisión final					16	04 2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	20	09 2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					156	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					156	- -
Pena privativa de otro derecho					10	15 -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Abono de pena que se excedió en actuación NI-34382 (2019-08845)		20	12	2022	12	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	20	09	2019	02	28	-
	Final	17	12	2019			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	12	2022	08	18	-
	Final	07	09	2023			
Subtotal					23	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



40

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18853198	Ene. 2023	Mar. 2023	468	Sobresaliente	Ejemplar	-	29
188932730	Abr. 2023	Jun. 2023	476	Sobresaliente	Ejemplar	01	-

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 25 meses 26 días de prisión de los 156 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por GUSTAVO PABON NUÑEZ C.C 1.098.612.527, privado de la libertad en el EPMSC MALAGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 55 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, emitida el 04 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y confirmada el 19 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18631524	31/08/2022	30/09/2022	138	ESTUDIO	138	11.5
18719039	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18815233	01/01/2023	06/03/2023	270	ESTUDIO	270	22.5
18815233	07/03/2023	31/03/2023	168	TRABAJO	168	10.5
18891554	01/04/2023	25/04/2023	172	TRABAJO	172	10.75
18891554	26/04/2023	30/06/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						105.75

N.I.37037 Rad: 68001.60.00.159.2016.00233.00
C/: Gustavo Pabón Núñez
D/: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
8930700	23/08/2022 a 22/11/2022	BUENA
9034803	23/11/2022 a 22/02/2023	BUENA
9147508	23/02/2023 a 22/05/2023	BUENA
9225178	23/05/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 3 meses 15.75 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado **14 meses de pena física**, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 3 meses 15.75 días en el presente auto, arroja una **pena efectiva de 17 meses 15.75 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a GUSTAVO PABON NUÑEZ, redención de pena por 105.75 días (3 meses 15.75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **17 meses 15.75 días**.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

N.I.37037 Rad: 68001.60.00.159.2016.00233.00
C/: Gustavo Pabón Núñez
D/: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.726.240.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 DE NOVIEMBRE DE 2020**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del CP.

PETICIÓN

1. PRISION DOMICILIARIA

El sentenciado en la petición elevada de prisión domiciliaria solicita se le concede la establecida en el Art. 38B del Código Penal, sin embargo procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el

sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **34 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2020, mas **1 MES 26 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DOS (2) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 36 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en*

los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 15N No 19ª-41 CASA 1 MANZANA 4 BARRIO VILLA ROSA NORTE DE BUCARAMANGA**, allegando la certificación suscrita por la señora Luzmila Velásquez Loza en calidad de edil de la comuna 1 de buena fe, la certificación emitida por el párroco Juan de Dios Mayorga Triana, copia del recibo de servicio público, al igual que las declaraciones extraproceso de fecha 18 de septiembre de 2023 suscritas por las señoras Mallerly Ospino Cordero y Luz Dary Vargas Gómez, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 15N No 19ª-41 CASA 1 MANZANA 4 BARRIO VILLA ROSA NORTE DE BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se

hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.726.240 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **MAICOL STEVEN JAIMES VARGAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 15N No 19ª-41 CASA 1 MANZANA 4 BARRIO VILLA ROSA NORTE DE BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. – CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 25213 CUI 68001-3104-004-2011-00076-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ		CEDULA		1.133.589.000		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA						
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, insolvencia económica y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, dentro del proceso radicado 68001.3104.004.2011.00076 NI. 25213.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ** la pena acumulada de 289 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas en su contra el 15 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, y el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18930553	144	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	126	ESTUDIO	01/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

De otra parte, mediante correo electrónico del pasado 1° de agosto, la CPMS BUCARAMANGA remitió copia del oficio 2019EE0180606 (folios 56-57) mediante el cual solicitó el reconocimiento de redención de pena de los periodos de julio de 2018 a junio de 2019, reiterados el 28 de agosto mediante oficio 2023IE0144390 (folios 83-84), sin que estos certificados se encuentren incorporados en el expediente.

Sin embargo, se procederá a su estudio conforme a los registros de la cartilla biográfica, dando aplicación de los principios “*pro homine y favor libertatis*”, ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso, aunado a que con esta redención estaría cumpliendo el requisito objetivo para el estudio de la libertad condicional.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17214873	352	TRABAJO	01/07/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE	BUENA (FOLIO 11)
	162	ESTUDIO			
17443820	618	ESTUDIO	01/10/2018 AL 28/02/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17481724	832	TRABAJO	01/03/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 75 días por actividades de estudio y 93 días por trabajo, para un total de 168 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Mediante decisión del 30 de junio de 2017 y luego de haberse dado trámite al incidente de reparación integral, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al procesado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de Fredy Moreno y Gilma María Gómez Ramírez la suma de \$2.163.325 y por concepto de perjuicios morales a cada uno de los padres la suma de 20 SMLMV y 10 SMLMV a favor de Miguel Antonio Anaya Amado.

El pasado 4 de julio el sentenciado solicitó se declare su insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carece de recursos para cancelar los perjuicios a las víctimas, multa o póliza.

Por lo anterior, mediante auto del 26 de julio de 2023 este Juzgado ordenó a través de Asistencia Social realizar un informe de las condiciones socio-económicas, para lo cual se realizó verificación y consulta en las plataformas de las entidades ADRES, DIAN, RUES, SNR, RUNT, SIMIT, en

las que no se evidencia que el procesado tenga bienes muebles o inmuebles a su nombre.

En principio, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador en torno a su proceso de resocialización, imponiéndoles cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que la persona no tiene los recursos económicos para satisfacer la obligación.

A efectos de establecer la capacidad económica del penado, obran los certificados aportados por el procesado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que da cuenta que no tiene vehículos a su nombre, Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde constan que no obran registros a su nombre, IGAC, que indica que no se encuentra inscrito ningún bien inmueble a su nombre.

Una vez valorados los elementos aportados en el presente trámite incidental, se advierte que no obra información en el expediente que permita acreditar que el sentenciado tiene capacidad económica, pues no cuenta con ingresos, bienes o rentas a su nombre. Bajo esos supuestos, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ dentro de este asunto, por lo que obra una justificación de por medio para no exigirle el pago de los perjuicios a los que fue condenado por parte del Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Sin que esta determinación afecte el derecho de reparación de las víctimas de la conducta punible, pues estas pueden acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de esta obligación.

3. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01163 del 11 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado GUZMAN PÉREZ BERMÚDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 142 días (19/03/2015), 104 días (03/05/2016), 54 días

(04/01/2017), 70 días (08/08/2017), 152 días (26/09/2018), 122 días (27/07/2021), 89 días (04/01/2022), 59 días (13/10/2022), 56 días (23/12/2022), 76 días (19/05/2023), 26 días (26/07/2023) y 168 días reconocidos en la fecha, arroja **un total de pena ejecutada de 178 meses y 26 días.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena acumulada de 289 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 173 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01163 del 11 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado registra sanciones disciplinarias de los años 2012, 2013 y 2015, sin embargo, desde el 21 de mayo de 2015 ha registrado un comportamiento bueno y ejemplar, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, toda vez que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que aportó documentos que permiten establecer que tiene un domicilio en la Carrera 3A N° 16AN-51, conforme lo certifica la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz, declaración juramentada de la señora Yuri Gómez Villamizar, quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo en su domicilio, aunado a las referencias personales y laborales suscritas por Ingrid Tatiana Tarazona Gómez y Mireya Jaimes Jaimes y un recibo de servicio público que prueba la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que PÉREZ BERMÚDEZ tiene su arraigo en la **CARRERA 3A N° 16AN-51 BARRIO MARIA PAZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, en esta providencia se estableció la insolvencia del condenado para el pago de los perjuicios, por lo que este requisito se encuentra satisfecho, pudiendo las víctimas acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 110 MESES Y 4 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, atendiendo el periodo de prueba que aún le falta por ejecutar, se impondrá una caución prendaria de \$50.000, -no susceptible de póliza-, los cuales deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librára la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ redención de pena en **ciento sesenta y ocho (168) días** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- DECLARAR la insolvencia económica del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.133.589.000, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 110 MESES Y 4 DÍAS, para lo cual deberá prestar caución prendaria de \$50.000 a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 680012037004 y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Rad. 68432.60.00.144.2013.00355.00 N.I. 37271 1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la decisión de fecha 31 de agosto de 2023 por medio de la cual se resolvió la solicitud de redención de pena del condenado CARLOS RICARDO CASTRO, se advierte que en el numeral primero de la parte resolutive erróneamente se colocó NEGAR la redención de pena solicitada siendo lo correcto CONCEDER, por tanto que se cumplen los requisitos exigidos para otorgar la redención de pena por lo tanto el numeral primero de la decisión enunciada quedará así:

“PRIMERO.- CONCEDER a CARLOS RICARDO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.929.933 de Málaga, una redención de pena por estudio de 5 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.”

La anterior corrección hace parte de la decisión del 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI 37271 (Rad. 68432.60.00144.2013.00355.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	CARLOS RICARDO CASTRO
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN JUSTICIA
CARCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 /2004
RADICADO	68432.60.00144.2013.00355 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.929.933** de Málaga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a **CARLOS RICARDO CASTRO**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa dela libertad, como autor del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO**, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrto Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si detención data del 11 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad **12 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto**.

PETICION



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0132104 del 18 de julio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC Málaga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18631149	Agosto 2022	Septiembre 2022		69	56		5.75	7
18718759	Octubre 2022	Diciembre 2022			296			37
18814775	Enero 2023	Marzo 2023			300			37.5
18890724	Abril 2023	Junio 2023			288			36
TOTAL							5.75	117.5
TOTAL REDIMIDO						4 meses 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y enseñanza en 4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 16 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE.

¹ Ingresado al Juzgado el 25 de agosto de 2023.



PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS RICARDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **13.929.933 de Málaga**, una redención de pena por estudio de **5 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- DECLARAR que **CARLOS RICARDO CASTRO** ha cumplido una penalidad de **16 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC